



Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 502234089001-2017-00071-00.
Demandante: BANCO BOGOTA.
Demandado: JOSE ALIRIO QUEVEDO JARA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cubarral, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021).

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a determinar la viabilidad de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)"

Por su parte el literal b, establece: "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)"

Bajo la disposición trascrita, procede el despacho a revisar cuidadosamente el expediente para establecer si se dan los presupuestos exigidos por la norma para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, así las cosas, se tiene que la última actuación es de fecha **12 de julio de 2019** y el acto procesal que sigue se encuentra a cargo de la parte interesada, haciéndose de esta manera imposible el impulso oficioso del proceso.

Así las cosas, podemos ver que a la fecha ha pasado más de dos años sin que la parte actora e interesado en esta ejecución haya realizado los actos propios para continuar con el impulso del proceso, razón por la cual se procederá a dar aplicación a lo previsto en el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si las hubiera, el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la ejecución y entregar los documentos base del presente asunto al demandante, dejándose las constancias respectivas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,



RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso EJECUTIVO de BANCO BOGOTA contra JOSE ALIRIO QUEVEDO JARA, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares vigentes. En caso de existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

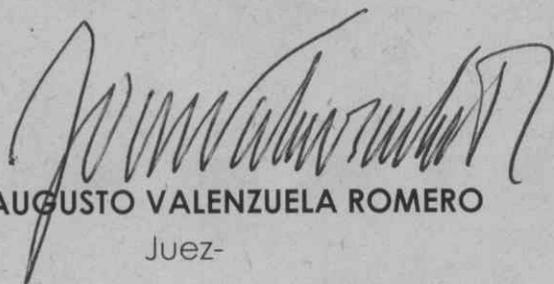
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda previa consignación del ARANCEL JUDICIAL y entréguese al demandante, dejándose las constancias respectivas en el título.

CUARTO: En firme el presente auto, se ordena el archivo definitivo del presente proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

QUINTO: SIN CONDÉNA en costas.

SEXTO: Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE



JAIME AUGUSTO VALENZUELA ROMERO
Juez-

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CUBARRAL- META
Cubarral, 24 de septiembre de 2021
La anterior providencia, queda notificada por anotación en
ESTADO N° 35 de esta misma fecha.
MARIA ISABEL ACOSTA OLAYA
Secretaria